

VIEDMA, 23 de febrero de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**QUILEN, Diego Javier C/ PROVINCIA ART S.A. S/ SUMARÍSIMO**", Expte. n° VI-01113-L-2023, para resolver las siguientes

**C U E S T I O N E S :**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

**I.- Antecedentes:**

**I.1.-** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Diego Javier Quilén -por apoderados- contra Provincia A.R.T. S.A. en reclamo de la suma liquidada al efecto en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias de pago mensual correspondientes a los meses de marzo, abril y 17 días de mayo de 2023 fecha en que obtuvo el alta médica y concluyó, por tanto, el período de incapacidad laboral temporaria (ILT).

Manifiesta que ingresó a trabajar para la empresa “Construcciones Normalizadas Viedma S.A. el 10.6.2021 como operario de la construcción categoría Oficial.

Seguidamente, sostiene que el 13.7.2021 sufrió un accidente de trabajo que fue debidamente denunciado ante la ART por su empleadora. Se extiende en consideraciones sobre las circunstancias en que se produjo el siniestro y el daño que le causó en su muñeca.

Agrega que la ART aceptó el siniestro y cumplió con las prestaciones dinerarias hasta que le otorgó el alta médica en fecha 13.8.2021. Se reintegró a trabajar pese a los dolores que seguía soportando en la región afectada.

Ante ello inició reclamo administrativo ante la C.M. N° 18 bajo el expte. n° SRT 108016/23 y, coetáneamente, fue despedido el día 23.3.2023 conforme carta documento OCA que adjunta.

Refiere que -en el expte. administrativo- la C.M. N° 18 emitió un dictamen de fecha 12.4.2023 mediante el cual determinó que no se encontraban agotados los

recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología que portaba en su miembro superior derecho y ordenó que la aseguradora demandada debía continuar con el otorgamiento de prestaciones del sistema de riesgos del trabajo (en especie e ILT).

Finalmente Provincia ART S.A. le otorgó el alta el día 17.5.2023, aunque omitió abonar las prestaciones por ILT a su cargo ya que se encontraba desvinculado de la empresa.

Ante esta situación explica que remitió a la demandada una intimación, mediante telegrama del 3.5.2023, por el cual reclamó el pago de la ILT por los meses de marzo y abril de 2023, la que jamás fue respondida.

Practica liquidación de los meses reclamados. Pide la aplicación al caso de una tasa de interés diferenciada.

Funda en derecho, ofrece prueba, presta el juramento de ley, plantea el caso federal y formula sus peticiones.

**I.2.-** Corrido el traslado de ley se presenta. el día 14.8.2023, el doctor Guerino Ángel Curzi, en calidad de apoderado de Provincia A.R.T. S.A. a tenor del poder acompañado y procede a contestar la acción.

Principia por negar los hechos relatados y desconoce además la carta documento y el telegrama agregados con la demanda.

Manifiesta que su mandante dio acabado cumplimiento a las obligaciones a su cargo relacionadas al siniestro denunciado.

Hace saber que las prestaciones kinésicas y de rehabilitación dispuestas por la autoridad administrativa fueron prestadas en legal tiempo y forma y se otorgó el alta médica al Sr. Quilén en fecha 17.5.2023.

Agrega que por ese período se liquidó la ILT conforme información suministrada por la parte empleadora. Así le fueron transferidos al actor las sumas de \$ 65.783 por el período del 12 al 30 de abril y \$ 58.859 por el período del 1 al 17 de mayo ambos del año 2023.

Dice nada adeudar de las sumas aquí reclamadas y explica que carece de razonabilidad la pretensión del actor para que la ART demandada abone la ILT por el período anterior a la fecha del reingreso del actor, esto es el 12.4.2023 (conforme la

propia accionante reconoció en su escrito de inicio).

Formula reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la acción, con costas al actor.

**I.3.-** El día 29.6.2023 se ordena la medida de embargo preventivo peticionada por el actor la que se hace efectiva en fecha 14.8.2023. En fecha 17.8.2023 se dicta el auto de apertura a prueba y se produce la que obra agregada a la causa (informes brindados por OCA S.A. y Correo Oficial de la República Argentina S.A.). Por último en fecha 12.12.2023 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

## **II.- La decisión:**

Destaco que la presente causa tiene por objeto la existencia o no de diferencias en las prestaciones dinerarias de pago mensual correspondientes al período de incapacidad laboral temporaria -marzo, abril y mayo 2023-.

De modo que corresponde dejar sentado que no se discute aquí la existencia del accidente de trabajo en la fecha denunciada en la demanda ni el alta médica otorgada por la ART el 17.5.2023.

Como fue planteada la acción el conflicto se centra en determinar si efectivamente corresponde a la accionada abonar la ILT conforme los meses que reclama Quilén o sí, por el contrario, le asiste razón a la demandada y nada adeuda ella por los conceptos referidos.

De una atenta lectura de los escritos constitutivos del proceso se desprende que el actor pretende que se le abone la ILT desde el 23.3.2023 (fecha en que fue despedido por su empleador) hasta el día 17 de mayo 2023 (fecha en que recibió el alta médica). La accionada aduce haber abonado la ILT por los meses de abril 2023 y los 17 días de mayo del mismo año y adjunta planillas de transferencias bancarias que acreditan tal circunstancia.

Adelanto que le asiste razón a la ART en cuanto invoca que solo debe abonar la ILT desde el 12.4.2023 hasta el alta médica el 17.5.2023. Ello conforme documental que trajo la propia parte actora -expte administrativo SRT 108016/23 de la C.M. N° 18 agregado en copia digital- del cual se desprende que mediante dictamen de fecha 12.4.2023 el organismo ordenó a la ART a que debía continuar cubriendo las

prestaciones en especie indicadas y **mantener la ILT** -la negrita me pertenece-.

Dice el art. 7 de la Ley 24557 “Incapacidad Laboral Temporal. 1. Existe situación de Incapacidad Laboral temporal (ILT) cuando el daño producido por el trabajador le impida temporariamente la realización de tareas habituales. 2. La situación de Incapacidad Laboral temporal (ILT) cesa por: a) Alta Médica...”.

En el caso y como producto del evento dañoso, luego de las prestaciones en especie recibidas, el Sr. Quilén fue dado de alta médica en fecha 13.8.2021, por lo que se reincorporó a sus tareas habituales al día siguiente del alta.

No obstante lo dicho y ante la persistencia de los dolores en el miembro afectado, inició el expte. administrativo referenciado más arriba por “Divergencia en la determinación de la incapacidad”. Claramente allí se dictaminó -ver fs. 61/64- en el capítulo Conclusiones que no se encontraban agotados los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la patología que portaba en su miembro superior derecho y ordenó que la aseguradora demandada debía continuar con el otorgamiento de prestaciones del sistema de riesgos del trabajo (en especie e ILT).

Este dictamen es de fecha 12.4.2023 de modo que la ART demandada adeuda al Sr. Quilén la diferencia en la ILT desde el 12.4.2023 hasta el 17.5.2023 fecha en la que recibió el alta médica por éste consentida.

Nada adeuda desde la fecha del despido (23.3.2023) hasta el reingreso a ILT ordenado por la C.M. n° 18 (12.4.2023) ya que durante ese lapso la ART no se encontraba obligada al pago de la ILT. En este punto le asiste razón a Provincia ART S.A.

Sentado lo anterior cabe agregar que el actor no negó ni desconoció los pagos de ILT denunciados por la accionada correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023 -adjuntados en copia digital ver constancia de transferencia bancaria- por lo que habré de considerar que los mismos han sido consentidos.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 1694/2009 (B.O. 06.11.2009) las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporal (ILT) se calculan de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma que se refiere a los plazos de licencia y remuneración del trabajador en caso accidentes y enfermedades inculpables. Esta última norma, en lo pertinente, establece:

"La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento".

Conforme la normativa transcripta precedentemente, el reclamo aquí incoado se halla enmarcado dentro de las obligaciones legales que recaen en cabeza de las aseguradoras. Asimismo, resulta evidente que la falta de pago correcta de las prestaciones dinerarias ocasiona un grave perjuicio al solicitante, especialmente por la naturaleza alimentaria del crédito y las implicancias que ello tiene para el trabajador.

Dicho ello, es dable señalar que una atenta lectura de la instrumental acompañada permite advertir el incumplimiento de la aseguradora con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 1.694/09, pues los montos abonados en abril (19 días de trabajo) y mayo (17 días) resultan inferiores a la remuneración devengada para esos meses conforme escala salarial vigente.

Consecuentemente, corresponde liquidar las diferencias existentes, para lo cual se deberán tener en cuenta, como dije, los salarios devengados conforme escala salarial vigente para esos períodos.

En el caso de autos, se determina el IBM diario en la suma de \$ 7.787,67.

Consecuentemente, teniendo en cuenta ese mismo importe y las sumas denunciadas como percibidas, se liquidaran seguidamente las prestaciones dinerarias de los períodos abril y mayo 2023.

Teniendo en cuenta el importe diario (\$ 7.787,67) se liquidan a continuación las prestaciones dinerarias de los períodos reclamados en estos autos (desde el 12.4.2023 hasta el 17.5.2023) y se descuentan las sumas que, según la documental acompañada por la demandada, fueron abonadas por esta.

A partir de la mora en el pago, y en conformidad con lo establecido por el artículo

770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponderá aplicar intereses al capital devengado hasta el 3.8.2023 (fecha en que se notificó el traslado de la demanda), momento en que se procederá a su capitalización.

Se incorporarán luego los intereses desde ese momento hasta el 21.2.2024.

La liquidación es la siguiente:

CCT 76/75	Categoría: Oficial
Notificación de la demanda:	03/08/2023
<b>IBM (incluye SAC)</b>	<b>\$233.480,00</b>
<b>IB Diario</b>	<b>\$7.782,67</b>

Periodo	Días	Prestacion diner.	Liquidado por ART	Diferencia a valor histórico	Intereses al 03/08/23	Diferencia al 03/08/23	Intereses al 21/02/24	Diferencia al 21/02/24
12/04/23 al 30/04/23	19	\$147.870,67	\$79.257,74	\$68.612,93	\$21.098,93	\$89.711,86	\$69.236,32	\$158.948,18
01/05/23 al 17/05/23	17	\$132.305,33	\$70.914,82	\$61.390,51	\$15.683,23	\$77.073,74	\$59.482,68	\$136.556,42
				<b>\$130.003,44</b>		<b>\$166.785,60</b>		<b>\$295.504,60</b>

En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a Provincia ART S.A. a abonarle al actor, Diego Javier Quilen, la suma de \$ 295.504,60 en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias de pago mensual correspondientes al período comprendido entre el 12.4.2023 y el 17.5.2023 e intereses calculados al 21.2.2024. 2.- Imponer las costas a la demandada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 68 del CPCm.). 3.- Regular los honorarios profesionales de los doctores Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto, en una suma equivalente a 10 jus + 40% es decir \$ 381.052,00, y los del doctor Guerino Ángel Curzi, por la demandada, en idéntico monto. A las sumas aquí reguladas habrá de adicionarse el IVA en caso de corresponder. Todo ello en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la L.A. 4.- De forma. **MI VOTO.**

**A la cuestión planteada el señor Juez Gustavo Guerra Labayén dijo:**

I.- Adhiero en lo sustancial a los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, con la salvedad de que habré aplicar al presente caso el art. 276 de la

LCT, cuyo texto, con la sustitución dispuesta por el art. 84 del DNU N° 70/2023, ahora establece: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.

La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra”.

II.- Lo primero que debo decir es que el DNU comenzó a regir a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial (conf. Art. 4 del Código Civil y Comercial de la Nación), esto es, el 29/12/2023, por lo que actualmente es derecho positivo vigente. Por supuesto que se encuentra sujeto al control legislativo posterior establecido en el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional y en la Ley 26122, pero, de acuerdo con lo previsto en esta última ley, mantiene su vigencia mientras no sea rechazado por ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

III.- La segunda cuestión que debo señalar es que, según se ha dicho, la norma busca unificar criterios para la actualización de créditos laborales en las distintas jurisdicciones del país y, en particular, limitar la fórmula de actualización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo mediante Acta N° 2764.

Sin embargo, esa fórmula no rige en el ámbito local. El criterio de esta Cámara es capitalizar los intereses calculados de acuerdo con la tasa que surge del precedente “FLEITAS” del Superior Tribunal de Justicia al momento de la notificación del traslado de la demanda y al del dictado de la sentencia definitiva (conf. art. 770 incs. b y c del Código Civil y Comercial de la Nación), pero ello no está alcanzando para contener los efectos de la pérdida del valor de la moneda en el contexto inflacionario actual.

IV.- Dejo a salvo también que entiendo aplicable en estos autos la norma general del art. 276 de la LCT porque, en los casos de prestaciones dinerarias de pago mensual

correspondientes al período de incapacidad laboral temporaria (art. 6 del Decreto 1694/2009), no se aplica la norma especial en materia de intereses del art. 12, apart. 2, de la LRT, modificado a su vez por el DNU N° 669/2019.

V.- No puede desconocerse que existe un debate abierto sobre la constitucionalidad del DNU N° 70/2023. Menos aún puede ignorarse que la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la invalidez constitucional de todo el Título IV (arts. 53 a 97) del referido DNU al resolver en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo” (sentencia del 30/01/2024).

A partir de ello, la pregunta que surge inmediatamente es si esa sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se aplica en todo el país o solo en el ámbito de la competencia territorial de dicho Tribunal.

La cuestión ofrece dudas porque se trata de una acción de amparo colectivo promovido por una organización sindical de tercer grado (C.G.T.), que además se ordenó inscribir como acción de clase en el Registro Público de Procesos Colectivos que lleva la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por supuesto que, si la sentencia no se aplicara en todo el país, se relativizarían los alcances de la acción de clase. Aun así, entiendo que en un sistema de gobierno federal como el que adoptó la Argentina debe darse preeminencia a las autonomías provinciales y sus propias instituciones, entre las cuales por supuesto están sus administraciones de justicia (art. 5 de la Const. Nacional).

VI.- La inflación en nuestro país es un fenómeno crónico, pero la aceleración actual de dicho proceso es un hecho extraordinario que obliga a adoptar soluciones urgentes.

A diferencia de los intereses que se aplican en sede judicial, la inflación se “capitaliza” mensualmente, porque se calcula sobre los precios ya aumentados del mes anterior. Ello por supuesto genera un retraso en la carrera de los intereses contra la inflación que solo puede ser corregido con una tasa de interés positiva, es decir, una que sea más alta que el índice de inflación. Sin embargo, desde hace algún tiempo -y mucho más en los últimos meses- la tasa de interés se ha vuelto negativa, lo que hace que esa carrera esté perdida desde el comienzo. Esto se demuestra en el siguiente cuadro:

<b>Período</b>	<b>Tasa de interés “Fleitas”</b>	<b>Tasa de inflación</b>
----------------	----------------------------------	--------------------------

Julio 2023	9,83%	6,30%
Agosto 2023	10,79%	12,40%
Septiembre 2023	11,15%	12,70%
Octubre 2023	11,47%	8,30%
Noviembre 2023	12,16%	12,80%
Diciembre 2023	12,37%	25,50%
Enero 2024	11,61%	20,60%

Esa distorsión es lo que corrige la norma concreta de cuya aplicación se trata, al permitir la actualización del crédito y sumarle un interés puro del 3% anual.

Desplazar la aplicación del DNU 70/2023 en esta materia supone consagrar un caso de notoria injusticia, máxime teniendo en cuenta que no cabe ninguna duda de que la situación actual requiere la adopción de una medida urgente, toda vez que al ritmo que vamos se produce constantemente una licuación del crédito del trabajador que solo puede alentar el alargamiento de los procesos y el incumplimiento de las sentencias, porque cuanto más tiempo pase más se beneficiará el deudor moroso.

VI.- El monto de condena se liquida según las pautas expuestas por el doctor Rolando Gaitán al emitir su voto en la sentencia dictada en autos “Ponce, María de los Angeles c/ Emprendimientos Crown S.A. s/ Ordinario”, Expte. N° VI-00130-L-2022.

De acuerdo con ello, la cuantificación económica de la condena es la siguiente:

Importes adeudados, con intereses que se calculan y capitalizan el 03/08/2023, fecha de notificación de la demanda: \$ 166.785,60.

Con arreglo a la nueva forma de cálculo propuesta se deben calcular, por un lado, intereses de acuerdo con la doctrina “FLEITAS” (Se. 62/18) hasta el 29/12/2023, pero que no deben capitalizarse sino hasta la fecha de la sentencia.

Por otro lado, a partir del 30/12/2023, los importes dinerarios adeudados y sus intereses que ya habían sido capitalizados el 03/08/2023 (\$ 166,785,60) se actualizan mediante el índice de precios al consumidor, repitiendo el último índice publicado e incorporando mensualmente intereses al valor resultante con una tasa del 3% anual.

Por último, se suman aritméticamente los valores resultantes para arribar al importe de condena.

Se deja a salvo el derecho de las partes a requerir el ajuste numérico de la sentencia en el supuesto de que una modificación en los índices utilizados arrojará una diferencia superior al 5%, sea en más o en menos.

En conformidad con lo expuesto:

Capital de condena al 03/08/2023 \$ 166.785,60

Intereses tasa “Fleitas” hasta el 29/12/2023 \$ 94.899,90

Actualización de Capital e intereses del 3% anual, solo desde el 30/12/2023

Deuda c/ Int.	Fecha de	IPC	Actualización	Interés	Devengado
Capitalizados el	Cálculo	Nacional	Desde 30/12/23	3% anual	Intereses
03/08/23					
\$166.785,60					
Hasta el	31/12/23	1,65%	\$169.529,49	0,02%	\$41,80
Hasta el	31/01/24	20,60%	\$204.452,57	0,25%	\$520,93
Hasta el	21/02/22	14,92%	\$234.951,25	0,17%	\$405,53
Subtotal			\$234.951,25		\$968,27

De estos cálculos surge el siguiente capital de condena:

Capital de condena actualizado desde el 30/12/2023 al 21/02/2024: \$ 234.951,25.

Intereses tasa “Fleitas” hasta el 29/12/2023: \$ 94.899,90

Interés puro del 3% anual desde el 30/12/2023 hasta el 14/02/2024: \$ 968,27.

Total adeudado al 21/02/2024: \$ 330.819,42

VII.- En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a Provincia A.R.T. S.A. a abonarle al actor, Diego Javier Quilén, la suma de \$330.819,42 en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias de pago mensual correspondientes al período comprendido entre el 12/04/2023 y el 17/05/2023, importe que ha sido calculado al 21/02/2024, con la salvedad de que las partes podrán requerir el ajuste numérico de la sentencia en el supuesto de que una modificación en los índices utilizados arrojará una diferencia superior al 5%, sea en más o en menos. 2.- Imponer las costas a la demandada (art. 31 Ley 5.631). 3.- Regular los honorarios de los doctores Gastón Hernán Suracce e Iván

Alejandro Streitenberger Cachuk, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir, \$ 381,052,00, y los del doctor Guerino Angel Curzi, por la demandada, en idéntico monto (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccddes. de la L.A. y 77 del CPCCm). A las sumas aquí reguladas habrá de adicionarse el IVA en caso de corresponder. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

4.- De forma. **MI VOTO.**

**A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:**

Atento la disidencia planteada entre los dos vocales preopinantes, me toca dirimir la cuestión.

Adelanto mi adhesión a la propuesta de voto efectuada por el Sr. Juez Gustavo Guerra Labayén.

La cuestión a decidir no se centra en el resultado del proceso, por cuanto ambos jueces preopinantes han manifestado su opinión en el sentido de que le asiste razón al actor y que se le adeudan las diferencias por prestaciones de incapacidad temporaria que reclama.

Señalo además que comparto la solución propuesta.

La divergencia se centra concretamente en la aplicación al caso de autos del artículo 276 de la L.C.T. con la redacción dispuesta por el D.N.U n° 70/2023.

Tal como lo señalara el Sr. Juez Guerra Labayén, me he pronunciado acerca de esta cuestión en el expediente N° VI-00130-L-2022.

Reitero, más allá de lo expresado en el precedente citado, que formalmente el D.N.U. 70/2023 es letra vigente.

Reiteradamente se escuchan voces que cuestionan su constitucionalidad o su invalidez a partir de la forma y oportunidad de su sanción.

No se observan vicios en cuanto al procedimiento formal para su sanción, al igual que innumerables decretos de igual naturaleza, actualmente vigentes en nuestro país.

Por otra parte, se discute si existía realmente necesidad y urgencia para su dictado. La norma tiene una amplitud tal que los Tribunales que se avocaron a dirimir la cuestión decidieron separar su análisis por capítulos, en función de la materia tratada.

En materia laboral, el capítulo es tan extenso que puede fácilmente analizarse por separado y lo cierto es que en el punto concreto que se está analizando, la urgencia resulta, a mi juicio, de una importancia tal que no puede ser obviada.

La altísima y variable inflación que está atravesando nuestra economía provocan un perjuicio en los derechos de los trabajadores que son de tutela especial en nuestro derecho y, como tal, deben ser protegidos.

El artículo 276 de la L.C.T., con su texto actual, viene a solucionar la distorsión que provoca la inflación en los créditos dinerarios de los actores, por lo que adhiero al voto del Sr. Juez Gustavo Guerra Labayén. **MI VOTO.**

Por ello,

#### **LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a Provincia A.R.T. S.A. a abonarle al actor, Diego Javier Quilén, la suma de \$330.819,42 en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias de pago mensual correspondientes al período comprendido entre el 12/04/2023 y el 17/05/2023, importe que ha sido calculado al 21/02/2024, con la salvedad de que las partes podrán requerir el ajuste numérico de la sentencia en el supuesto de que una modificación en los índices utilizados arrojará una diferencia superior al 5%, sea en más o en menos.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada (art. 31 Ley 5.631).

**Tercero:** Regular los honorarios de los doctores Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 10 jus + 40%, es decir, \$ 381,052,00, y los del doctor Guerino Angel Curzi, por la demandada, en idéntico monto (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccddes. de la L.A. y 77 del CPCCm). A las sumas aquí reguladas habrá de adicionarse el IVA en caso de corresponder. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a Caja Forense.

**Cuarto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Gustavo Guerra Labayén y Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.